

Ministerio de Hacienda
Chile

(COPIA)

Excmo. Señor:

Los representantes de los Bancos que suscriben a VE. respetuosamente exponen:

Que se han impuesto de los decretos supremos N° 1311 i 1312 del 13 del mes en curso i se creen en el deber de presentar a la consideracion de VE. con todo respeto, algunas observaciones.

La reglamentacion de los balances á que provee el decreto N° 1311 ordena hacer una nueva clasificacion de cuentas que altera sustancialmente la contabilidad que las instituciones que representan tienen implantada desde muchos años i en ningun caso les será posible durante el curso del actual semestre llevar a efecto las reformas correspondientes.

La ley de 23 de Julio de 1860, de donde el Supremo Gobierno deriva en este caso sus facultades para ejercitar el derecho que le confiere el N° 2° del art° 82 de la Constitucion, ha precisado claramente las únicas obligaciones de los Bancos al respecto. El art° 8° de esa ley se le exige a los Bancos presentar al Ministerio de Hacienda en los primeros dias de cada mes un balance en el que manifiesten sumariamente su situacion, debiendo aparecer en dicho balance las partidas que indica el art° 30. Este último precepto dice así: "En el balance que, en conformidad al art° 8° ha de presentarse mensualmente deberá aparecer, en el Haber: los valores en moneda legales, las barras de oro ó plata, los valores en documentos, pagarés ó cuentas corrientes; en anticipaciones ó deudas de agentes ó empleados i en billetes de otros Bancos, i en el Debe: el capital del Banco, el fondo de reserva, los billetes en circulacion, cuentas corrientes ó depósitos con intereses i sin interés".

Las nuevas exigencias van mas allá de lo estatuido por la ley, i es de esperar que al Supremo Gobierno no insistirá

Ministerio de Hacienda
Chile

en mantenerlas, si toma, además, en consideración los trastornos i molestias que ocasionarían a empresas comerciales que no se encuentran sujetas a su dirección.

Para los efectos de la percepción del impuesto sobre los depósitos bancarios, el decreto N° 1312, ha investido al inspector de Bancos de atribuciones i facultades que exceden sin duda, de los objetos i propósitos de la ley N° 2621 de 24 de Enero del presente año, de donde se deriva la reglamentación.

Esa ley ha creado el cargo de inspector de Bancos con el objeto de fiscalizar la correcta percepción del impuesto sobre los depósitos i ha extendido sus facultades al estudio i comprobación de la contabilidad para los efectos del interés fiscal.

Pero el reglamento impone al inspector el deber de interiorizarse en todos los actos de la administración, desde la inspección de las cuentas corrientes de la clientela, sus préstamos en documentos etc. (Art° 40) hasta "anotar las observaciones que el interés i desarrollo de los Bancos aconsejen para acreditar sus operaciones i asegurar su estabilidad." (Art° 90).

Este tutelaje, no se limita, de acuerdo con lo preceptuado en el art° 436 del Código de Comercio i ley de 12 de Setiembre de 1887 á prevenir la inexecución o infracción de los Estatutos de los Bancos, en los casos particulares que aconsejen esta medida extrema, sino que tiende a crear permanentemente una intervención del Estado que no encuadra en nuestros preceptos legales, ni en las conveniencias generales.

Las obligaciones que el reglamento impone al inspector, fuera de la fiscalización del impuesto sobre los depósitos, como ser, la de dar fé de la exhibición del capital social de los Bancos; comprobar la existencia de Caja i de los títulos de crédito en depó-

Ministerio de Hacienda
Chile

site, garantía ó propiedad; inspeccionar los libros de contabilidad i los libros auxiliares, las cuentas corrientes, capital social, fondos de prevision i de reserva, documentos en cartera, depósitos a la vista i plazo, i en cuentas de ganancias i pérdidas; certificar el saldo de las cuentas de los directores; vijilar la percepcion del impuesto del timbre i estampilla, etc etc. en todas i cada una de las Oficinas de los Bancos del pais, que pasan de una centena, constituyen tal cúmulo de labores que materialmente no podrán desempeñarse sino por muchos individuos, con crecido gravámen para el Estado, i no por un solo inspector. I no se diga que la inspeccion admite la asistencia de emplaades subalternes, porque le delicade de sus funciones exige la presencia de personas de reconocida preparacion i probidad.

Estas circunstancias están manifestando claramente que los objetivos del Supremo Gobierno ha excedido en mucho los propósitos de la ley que creó el cargo para comprobar la recaudacion del impuesto sobre los depósitos.

Así le estiman los infrascritos i al representarle respetuosamente a VE. consideran de su deber declarar que no pretenden sustraerse en manera alguna a la inspeccion que corresponda con arreglo a las leyes sistemáticamente, en lo referente al impuesto sobre los depósitos, i ocasional i determinada en cada caso por el ~~Supremo~~ Supremo Gobierno, con arreglo a lo establecido en las leyes de 23 de Julio de 1860 Art° 446 del Código de Comercio i lei de 12 de Setiembre de 1887, cuando se trate, por razones especiales, de la necesidad de vijilar los actos de los administradores i de comprobar una violacion de los Estatutos ó de verificar los libros, cajas i carteras de los Bancos.

Pero esta última forma de inspeccion i vijilancia, mentada sistemáticamente en condiciones no apoyadas por la ley, aparte de ser prácticamente imposible, ó por lo menos ineficaz, entra-

Ministerio de Hacienda
Chile

ña peligros, dificultades i molestias, que, sin duda, no que querrá el Supremo Gobierno imponer sino en casos de calificada oportunidad i conveniencia.

Tan lójes ha ido la reglamentacion que el Supremo Gobierno no ha pedido menos de temer que la inspeccion invada los negocios de los Bancos i los de su clientela, como se advierte por la prohibicion que contiene el art° 6°; pero estas restricciones no previenen suficientemente las justas alarmas i conflictos que el nuevo régimen puede ocasionar.

Los libros de un Banco reflejan el jiro i negocios de sus clientes, tanto como su contabilidad particular, i en este sentido, la inspeccion ilimitada afecta tambien las conveniencias de terceros, de todos aquellos que tienen sus cuentas en instituciones de crédito, que perderan la confianza en la absoluta reserva de sus operaciones, tan escrupulosamente guardada siempre por los Bancos que se ha llegado al punto de vedar por sus reglamentos internos el exámen de la cuenta de un comitente, no solo a sus propios accionistas, sino tambien a sus Directores ó Consejeros, aisladamente.

A este respecto bastará recordar a V.E. las palabras del Mensaje con que el Ejecutivo presentó el Código de Comercio a las Cámaras. Dice así: "El comercio se ha mostrado siempre justamente celoso de la reserva de sus libros; i respetando los motivos de conveniencia i equidad que le legitiman ese derecho, se han adoptado varias disposiciones que le concilian con las imperiosas exigencias de la justicia en los casos de litijio. Se prohíbe la manifestacion i reconocimiento jeneral de los libros, salvo en los casos que enumera el Proyecto; pero se permite ordenar, de oficio o a solicitud de parte lejitima, la exhibicion i compulsa parcial de los asientos relativos a la cuestion que se ajite, bajo la salvaguardia de ciertas providencias conducentes a impedir que la revelacion del conjunto de las operaciones que constituye el jiro de cada comerciante frustré aque-

Ministerio de Hacienda
Chile

llas cuyo buen éxito depende del secreto con que son manejadas".

Los suscritos consideran que el interés fiscal no puede ir más allá de las imperiosas necesidades de la justicia, en los casos de litigio, a que se refiere el párrafo transcrito, i confían en que el Supremo Gobierno, con mejor acuerdo, limitará las facultades del inspector a la exclusiva comprobación de la contabilidad, para los efectos del cobro del impuesto, rodeando estos actos de todas las providencias conducentes a impedir se pueda entrar al examen i apreciación, tanto de los negocios particulares de la clientela, como de los propios de cada Banco, que unos i otros son igualmente respetables i merecen la misma consideración de reserva i seguridad.

En consecuencia, i después de conocer los informes presentados por los abogados de las instituciones que representan,

a VE. suplican se digno dejar sin efecto el decreto N°1311, manteniendo únicamente las declaraciones exigidas por las leyes de 23 de Julio de 1860 i 31 de Julio de 1898, i a limitar los efectos del decreto N°1312 a los objetos de la ley reglamentada, este es, a la inspección de la contabilidad con relación al impuesto sobre los depósitos, sin perjuicio de las atribuciones especiales que confieren las leyes al Supremo Gobierno para hacer de ellas uso en los casos particulares que estime oportuno. (Firmado) Banco de Chile.- Banco de la República.- Banco Español de Chile.- Banco Popular.- Banco Nacional.- Banco de Chile y Alemania.- Banco Santiago.- Banco Italiano.- Banco Unión Comercial.- Banco Alemán Transatlántico.- Banco Anglo-Sud Americano Lda.- Banco Germánico de la América del Sud.- Banco A Edwards y Cia.- Banco de Londres y Río de la Plata.-

Santiago, Junio 7 de 1912.- Informe a la posible brevedad el Inspector de Bancos.- Anótese.- Por el Ministro.- (Gustave Ibañez).-

Señor Ministro:

Los Bancos nacionales i extranjeros que suscriben la solicitud que precede, exponen a VS. que se han impuesto

Ministerio de Hacienda
Chile

de los decretos supremos N° 1311 i 1312 de fecha 13 de Mayo ppdo, que reglamentan, respectivamente, el artículo 30 de la lei de 23 de Julio de 1860 i la lei N° 2621 de 24 de Enero del presente año, i, por las razones que exponen, piden la derogacion del primero i la modificación del segundo.

Estas razones i el concepto que ellas merezcan al infrascripto i la conclusion á que llegue, serán la materia del presente informe pedido por VS.

El decreto supremo N° 1311 de 13 de Mayo último, reglamenta la formacion de los balances, i, a este respecto, dice la solicitud que el art° 8° de la lei de 23 de Julio de 1860 solo exige a los Bancos presentar al Ministerio de Hacienda en los quince primeros dias de cada mes, un balance en el que manifiestan sumariamente su situacion debiendo aparecer en dicho balance las partidas que indica el art° 30, que dispone: "En el balance que en conformidad al art° 8° ha de presentarse mensualmente, deberá aparecer, en el "Haber": los valores en monedas legales; las barras de oro ó plata; los valores en documentos, pagarés ó cuentas corrientes; en anticipaciones ó deudas de agentes ó empleados i en billetes de otros Bancos, i en el "Debe ": el capital del Banco, el fondo de reserva, los billetes en circulacion, cuentas corrientes ó depósitos con interés i sin interés".

La reglamentacion de los balances en la forma que determina el decreto N° 1311, la estiman los solicitantes como una nueva clasificacion de cuentas, que altera sustancialmente la actual contabilidad de los Bancos, i la traducen en exigencias, que van mas allá de lo estatuido por la lei, i esperan que el Gobierno no insistirá en mantenerla, sin tema, además, en consideracion los trastornos i molestias que ocasionará á empresas comerciales, que no se encuentran sujetas a su direccion.

A juicio del infrascripto, estas razones no justifican la derogacion que se solicita.

Ministerio de Hacienda
Chile

El Gobierno ha tenido facultad para reglamentar la formación de los balances de los Bancos en la forma que establece el decreto supremo citado, porque es atribución especial del Presidente, conforme al número 2 del artículo 82 de la Constitución, "expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conveniente para la ejecución de las leyes".

Reglamentar, en el sentido legal de la palabra, es guardar la ley, haciéndola ejecutar; i el decreto N° 1311 es un conjunto de reglas que el Presidente ha dictado para la ejecución de la ley, no habiendo alterado en ningún sentido las obligaciones impuestas á los Bancos por el artículo 30, limitándose solo á enumerar taxativamente los rubros de las partidas que deben figurar en los balances, conforme á la enunciación de las mismas partidas, que, en términos generales i no bien definidos, establece el indicado artículo i en vista del profundo vacío que se nota en la especificación de los balances de dichas instituciones.

La vaguedad de la ley en la enunciación de las cuentas é partidas que deben figurar de una manera clara i precisa en los balances, ha dado margen á que los Bancos, en la descripción clasificada de su "Active" i "Pasive", expengan su situación sin orden ni método, resumiendo, á veces, cuentas que deben figurar separadamente, conforme al mismo artículo 30, i suprimiendo, otras, partidas especiales, para reemplazarlas por rubros vagos i que nada definen, como el de "Varios", por ejemplo, que á menudo registran guarismos que suman millones de pesos i que merecen seguramente alguna explicación.

Para probar esta afirmación, acompaño á VS. copia del balance de Abril último del Banco de Chile i Alemania.

En el "debe" figura bajo el rubro de "Obligaciones de aval de ajenes" la suma de \$ 2.397.134.33, la cual seguramente previene de certificados de depósitos que ha expedido el Banco para garantizar obligaciones de terceros, en la mayoría de los casos á favor

Ministerio de Hacienda
Chile

del Fisco, siendo, por lo tanto, verdaderos depósitos, afectos á la contribucion de dos por mil anual.

Esta imputacion no corresponde, en consecuencia, a la verdad de las operaciones efectuadas.

Bajo el rubro de "Acreedores de aval" figura la suma de..... \$877.524.38, i esta partida deben probablemente formarlas obligaciones del Banco suscriptas a favor de terceros que han garantizado compromisos del mismo Banco, porque en el "haber" figura en "Obligaciones de aval de nesetres" \$ 779.50038, suma que correspondería á la anterior con menos el saldo cancelado.

No obstante, el art° 10 de la lei de Bancos ordena que las personas que hubiesen garantido respecto de terceros las obligaciones contraidas por un Banco, serán objeto de una cuenta especial en los libros i en el Balance.

El artículo 3° del decreto reglamentario N° 1311 guarda este precepto i le ordena ejecutar.

En el "debe", finalmente, figura bajo el rubro "Varies" la suma de \$ 12.241.616.91.

Per la vaguedad de esta partida, no se puede establecer si parte de esta suma ó toda ella se adeuda al público etc, i se le por consecuencia, per figurar en el "haber" bajo el mismo rubro "Varies" la suma de \$ 11.919.478.51, puede presumirse que estos rengones si bien corresponden á operaciones efectivas de la contabilidad i administracion del Banco, no le colocan, sin embargo, en situacion de deudar ó acreder de ninguna persona, tales como "premios" "comisiones", "sueldos", "gastos, jenerales", "intereses" etc, etc etc.

Sen cuentas impersonales i su descripcion en los balances las reglamenta el decreto N° 1311.

Como última observacion, me permite señalar en el "haber" la partida "Deuderes" per \$ 35.196.903.67 i \$ 2.495.172.71. No se especifica que clase de deuderes sen ni la composicion de los créditos que representan dichas sumas.

Ministerio de Hacienda
Chile

No obstante, el artículo 30 de la ley de Bancos, ordena se expengan en el "haber" de los balances, los valores en documentos, pagarés ó cuentas corrientes.

El decreto ya citado número 1311 de 13 de Mayo ppde., guarda también este precepto i le ordena ejecutar.

En jeneral, señor Ministro, todos los balances de los Bancos adolecen de estos vacíos, que ha tratado de llenar el conjunto de reglas que forman el decreto impugnado por los solicitantes, i, á juicio del infrascripto, no basta á excusar el cumplimiento de sus disposiciones, estrictamente ajustadas al artículo 30 de la ley de Bancos la última objeción deducida, que me resta considerar, relativa á que el decreto reglamentario altera la contabilidad bancaria en términos que no sería posible modificarla, para darle cumplimiento, durante el curso del actual semestre.

A este respecto, debe manifestar á VS. que los balances, habiendo en jeneral, no se hacen formando el "Active" i "pasivo" con todas las partidas detalladas que figuran en la contabilidad, sino que, para este efecto, se refunden las de un mismo orden i materia.

¿Perque no podrá hacerse lo mismo con la vijencia del decreto reglamentario, detallando, para los efectos del balance, las partidas que exige dicho decreto?

No veo inconveniente. Para obtener este resultado, no se necesitaría alterar la contabilidad, sino, cuando mas, explicarla mejor i seguir llevando los libros auxiliares que detallan las operaciones de los Bancos.

Nadie ignora, por ejemplo, que los Bancos tienen en sus libros una cuenta bajo el rubro "Depósitos á plaze" i á ella se imputan los depósitos á plaze definido ó indefinido. Si el saldo de esta cuenta el día del balance asciende á \$ 2.000.000, no caben inconvenientes de contabilidad para verificar el valor de ambas clases de depósitos, valiéndose de los libros auxiliares.

Ministerio de Hacienda
Chile

Basta lo espuesto para dejar establecida que no existe ninguna razon legal ni de conveniencia pública que aconsejen derogar el decreto Supremo N° 1311 de fecha 13 de Mayo ppdo.

De esta opinion es el Inspector de Bancos, que suscribe, salve el mejor acuerdo de VS.

Respecto al decreto supremo N° 1312, de igual fecha que el anterior, que reglamenta la lei N° 2621 de fecha 24 de Enero último, que establece un impuesto sobre los depósitos de dichas instituciones i creó el puesto de Inspector de Bancos, estiman los solicitantes que las atribuciones i facultades con que dicho decreto ha investido á este funcionario excede de los objetos i propósitos de la lei N° 2621, de donde se deriva la reglamentacion.

Esta lei, según los solicitantes, ha creado el cargo de Inspector de Bancos con el objeto de fiscalizar la correcta percepcion del impuesto sobre los depósitos i ha extendido sus facultades al estudio i comprobacion de la contabilidad para los efectos del interes fiscal.

Entienden que este tutelaja, no se limita, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 436 del Código de Comercio i lei de 12 de Septiembre de 1887 á prevenir la inejecucion ó infraccion de los Estatutos de los Bancos, en los casos particulares que aconsejen esta medida extrema, sino que tiende á crear permanentemente una intervencion del Estado, que no encuadra en los preceptos legales, ni en las conveniencias jenerales.

En vista de estas consideraciones, piden al Gobierno se sirva limitar los efectos del decreto N° 1312 á los objetos de la lei reglamentada, este es, á la inspeccion de la contabilidad con relacion al impuesto sobre los depósitos.

De esta esposicion se desprende que los solicitantes estiman que no existe ninguna disposicion legal que auterice al Presidente de la República para reglamentar la inspeccion de la contabilidad de los Bancos en forma que no sea para resguardar el interes fiscal,

Ministerio de Hacienda
Chile

creado por la lei N° 2621 de 24 de Enero último.

Fácil es desvanecer estos conceptos.

La misma lei que se invoca se encarga de rectificarles.

En efecto el artículo 2° de la N° 2621, dispone: "El Presidente de la República nombrará un Inspector de Bancos, quien, previo estudio de los libros i comprobantes de cada Banco, informará semestralmente sobre la exactitud de la contabilidad i de los balances que mensualmente deben estos pasar al Ministerio de Hacienda en conformidad con la lei de 23 de Julio de 1860'....."

Y en el artículo 3° agrega: "Si se comprobare que algún Banco ha falseado sus balances, especialmente en lo relativo al monto de sus depósitos, pagará por la primera vez una multa equivalente al triple de la contribucion correspondiente al último semestre". Si se comprobare una segunda infraccion, perderá el Banco el derecho de continuar en el ejercicio de sus operaciones".

Si el Inspector de Bancos, conforme á esta lei, está obligado á informar semestralmente al Gobierno sobre la exactitud de la contabilidad i de los balances que mensualmente deben pasar al Ministerio de Hacienda, es elvle entender que dicho inspector, para cumplir con esta obligacion, necesita conocer i estudiar los antecedentes que necesariamente han servido á cada Banco para llegar al resultado de verificar los guarismos que constituyen el activo i pasivo de sus balances.

Toma mas fuerza esta obligacion de sus funciones, la disposicion del artículo 3°.

La frase esplicativa de este artículo, que dice "especialmente en lo relativo al monto de sus depósitos" manifiesta de una manera clara i que no deja lugar á dudas, que la inspeccion no solo ha sido creada para resguardar el interés fiscal, sino que su accion vá mas léjos, vá también encaminada á resguardar otros intereses que pueden ser afectados por las operaciones de los Bancos.

Ministerio de Hacienda
Chile

La historia misma de la lei que se contempla inferna igual cosa que su letra, i no admite contraversia.

En la sesion 45a. estraordinaria de la Cámara de Diputado en 2 de Enero de 1911 se produjo la siguiente discusion al tratarse de la creacion del puesto de Inspector de Bancos:

Dijo el señor Subercaseaux: " Cree que es absolutamente indispensable establecer un empleado fiscal que inspeccione el balance de los Bancos i especialmente lo que se relaciona con los depósitos.

Per lo demas este artículo está mui de acuerdo con el tener de la lei del año 60, porque, según le dispone ese lei, esta fiscalización debe ejercerla el Gobierno.

Actualmente se ha echado en olvido esta disposicion i no se lleva á efecto absolutamente dicha fiscalizacion.

Cree necesario establecer que un empleado del Gobierno ejerza dicha fiscalizacion, i por esta razón le daré mi veto al artículo".

El señor Concha: "Con respecto á la disposicion á que acaba de referirse el honorable señor Subercaseaux, estimo que, aunque el Presidente de la República está facultado por el Código de Comercio para nombrar, i en el hecho nombra inspectores de Bancos, no debe suprimirse de la lei en debate esta disposicion, que tiende á ese mismo objeto".

El señor Urzúa: " Se trata de nombrar un empleado que fiscalice los balances de los Bancos?".

El señor Bascañan, presidente: "Si, honorable diputado".

Conforme, pues, á los artículos 2° i 3° de la lei de 24 de Enero del presente año, N° 2621 i á su historia fidedigna, la Inspeccion de Bancos está obligada á fiscalizar la contabilidad i los balances de dichas instituciones, no en el sentido limitado que estiman los señores representantes de los Bancos, en resguardo del interés fiscal, sine en la forma establecida en la lei que nos ocupa

Ministerio de Hacienda
Chile

en el Código de Comercio i en la lei orgánica de 23 de Julio de 1860.

Contemplando estos antecedentes, el Presidente de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales ha dictado el decreto Supremo N° 1312 de 13 de Mayo ppde., reglamentando la lei N° 2621 de 24 de Enero último; i, á juicio del infrascripto, no cabe modificar sus disposiciones, que han sido incorporadas á las leyes sobre Bancos, sin modificar también ó derogar las leyes sobre fiscalización i vijilancia de dichas instituciones.

Con lo espuesto, cumple el infrascripto con el informe ordenado por VS. por providencia de fecha de ayer.-

Santiago, Junie 8 de 1912.-

(Firmado) Ricardo Velez L.-

Santiago, Junie 10 de 1912.- Informe a la brevedad posible el Consejo de Defensa Fiscal.- Anótese.- Per el Ministro.- (firmado) Alire Parga.-

N°347.- Señor Ministro:

Con fecha 13 de Marzo del presente año se espidieron los decretos Nos. 1311 y 1312 del Ministerio de US. reglamentándose en el primero la presentación de los balances que deben hacer los Bancos nacionales ó estranjeros, y en el segundo la ejecución de la ley N°2621 de 24 de Enero del presente año.

Estos decretos han sido observados por los representantes de las distintas instituciones bancarias, q uienes solicitan que se deje sin efecto el decreto N° 1311 y que se limite á términos mas restringidos el alcance del otro. Despues de oir al Inspector de Bancos, que opina porque se mantengan en su completa integridad ambos decretos, US. ha tenido á bien pedir informe á este Consejo.

Decreto N° 1311.-

Las observaciones que se hacen en contra de este decreto pueden reducirse á una, que consiste en

Ministerio de Hacienda
Chile

estimar que el Gobierno ha estralimitado sus facultades haciendo exigencias que no se contemplaren en la ley cuando se determinó en ella la manera como debían hacerse los balances bancarios.

Para apreciar el valer de esta objeción se debe tener presente que el decreto que nes ocupa establece en su preámbulo que el objeto que se propone llenar es la reglamentacion de los preceptos que se contienen en los artículos 8 y 30 de la ley de 23 de Julio de 1860, que dicen como sigue:

"Art°.8 Los propietarios é directores de todo Banco de Emision deberán dirigir al Ministerio de Hacienda en los quince primeros dias de cada mes, un balance en el que se manifieste sumariamente la situacion del Banco al fin del mes precedente; debiendo aparecer en dicho balance las partidas que indica el artículo 30".

"Art°.30.- En el balance que, en conformidad al art° 8 ha de presentarse mensualmente, deberá aparecer, en el "Haber": los valores en monedas legales; las barras de oro é plata; los valores en documentos, pagarés é cuentas corrientes; en anticipaciones é deudas de agentes é empleados y en billetes de otros bancos; y en el "Debe"; el capital del Banco, el fondo de reserva, los billetes en circulacion, cuentas corrientes é depósitos con interés é sin interés".-

Si el balance como se espresa en una de las considerando que sirven de base al decreto en estudio, debe ser un estado que contenga la descripcion clasificada del Activo y del Pasivo; es incuestionable que la ley al fijar en el art° 30 los renglones é cuentas que debe contener el que obliga presentar, no ha querido dejar al arbitrio del interesado la eleccion de la forma que puede adoptar para dar cumplimiento á su obligacion, sino que al contrario, determinando el minimum de sus exigencias, ha venido á establecer un modo, que puede llamarse legal, para la presentacion de los balances.

Si la ley no contuviera el precepto del art° 30 y la obligacion de los Bancos se hubiere circunscrito á lo que dispone el art° 8, no por eso podrían estas instituciones considerarse dispensadas de pre-

Ministerio de Hacienda
Chile

sentar mensualmente al Ministerio un estado que diera á conocer la relacion entre su Active y su Pasivo.

Solamente que esa presentacion no estaria sujeta á ninguna norma fija, y, salve la exactitud en sus resultados que es una exigencia común y sobreentendida, podrian variar en el método que se siguiera en conformidad con el criterio de cada Banco.

Seguramente con el proposito de evitar estas diferencias la ley no se refirió en términos generales á la obligacion de presentar balances, sino que, entrando talvez en un campo de ordinario reservado al reglamento, fué mucho mas esplicita y precisando el alcance de su determinacion indicó la forma misma que los balances deben adoptar.

Per amplia que sea la facultad que el art° 73 (82) de la Constitucion acuerda al Presidente de la República para expedir los decretos y reglamentos que crea convenientes para la ejecucion de las leyes; es fuera de duda que ella no puede ejercerse mas allá del límite señalado por la misma Carta Fundamental, de lo que sea conveniente para la ejecucion de las leyes; de modo que en caso alguno puede entenderse esa atribucion hasta modificar una disposicion legislativa, sea sustrayendo á su imperio casos que la ley ha comprendido, sea ampliando sus efectos á situaciones no consideradas en ella.

En este sentido cree el Consejo que asiste razón á los Bancos reclamantes. El decreto es mas comprensivo que la ley, puesto que exige declaraciones que en esta no se contienen y, en consecuencia, amplía los términos de ella.

Decreto N° 1312.-

Se observa por los representantes de los Bancos que la ley N° 2621 de 24 de Enero del año en curso creó el cargo de Inspector de Bancos con el objeto de fiscalizar la correcta percepcion del impuesto sobre los depósitos que dicha ley establece; pero ^{en} el reglamento estendiendo en mucho las facultades del Inspector le encarga injerirse en el examen de un sin número de operaciones que, ademas de estar fuera de el propósito de la ley, impondrian una labor tan considerable que mate-

Ministerio de Hacienda
Chile

Finalmente no podría ser desempeñado por un solo funcionario.

Creo los Bancos que sin contrariar los derechos que, como empresas comerciales les están reconocidos, para desarrollar su actividad sin someterse á otro control que el indicado por las disposiciones legales para los casos determinados que contemplan; no se puede mantener el reglamento de que se trata sin en aquellos que se refiere á la fiscalización del pago del impuesto sobre los depósitos.

Creo el Consejo que las disposiciones de este decreto se prestan en parte á los reparos formulados en su contra.

Es un principio de nuestra legislación, inspirado en altas consideraciones de conveniencia pública, el que asegura á los comerciantes en jeneral la reserva de su contabilidad, poniendo sus libros á cubierto de toda inspección que no esté justificada por especiales circunstancias que la justicia debe calificar.

Las instituciones bancarias constituyen una escepcion á esta regla jeneral en cuanto el artº 13 de la ley de 23 de Julio de 1860 prescribe que el Presidente de la República hará comprobar con el intervalo de tiempo que juzgue conveniente, por uno ó mas agentes que comisionará al efecto, los libros cajas i carteras de los bancos de Emisión.

También están sometidos á la fiscalización del Presidente de la República cuando, como sucede ordinariamente, están organizados en forma de sociedad anónima y sujetos, por ser tales, á lo dispuesto en el Artº 436 del Código de Comercio, modificado por la ley de 12 de Setiembre de 1887.

Finalmente la ley Nº 2621 de 24 de Enero último dispone que "El Presidente de la República nombrará un Inspector de Bancos, quien previo estudio de los libros y comprobantes de cada Banco informará semestralmente sobre la exactitud de la contabilidad y de los balances, que mensualmente deben estos pasar al Ministerio de Hacienda en confi-

Ministerio de Hacienda
Chile

17
midad con la ley de 23 de Julio de 1860". La misma ley dispone que "Si se comprobare que algún banco ha falseado sus balances, especialmente en lo relativo al monto de sus depósitos, pagará por la primera vez una multa equivalente al triple de la contribucion correspondiente al último semestre. Si se comprobare una segunda infraccion perderá el Banco el derecho de continuar en el ejercicio de sus operaciones".

De lo que se deja espuesto deduce el Consejo que las atribuciones que, según lo dispuesto en esta ley, corresponden al Inspector de Bancos, si es cierto que de un modo especial se refieren á vijilar lo relativo al pago del impuesto sobre los depósitos, no están esclusivamente limitadas á ese objeto, sino que se estienden á las que sean necesarias para que semestralmente pueda informar sobre la exactitud de la contabilidad en jeneral y de los balances mensuales de cada Banco.

Para que pueda expedir su informe la ley faculta, ó mas bien dicho impone la obligacion al Inspector de estudiar los libros y comprobantes respectivos; pero al mismo tiempo nos parece indudable que sus facultades no pueden estenderse mas allá ni comprender otros puntos que los que sean conducentes á ese propósito, armonizando el desempeño de la mision que el Inspector está llamado á llenar con la independencia que debe acordarse á las instituciones de carácter particular.

No aparece que encuadren dentro de estas ideas, las obligaciones que se imponen al Inspector en el artº 5 del decreto en órden a dar fé de la exhibicion del capital social de los Bancos, á exigir comprobacion cada vez que le estime conveniente, de la existencia en Caja y de los títulos de crédito, ya sean de propiedad de los Bancos ó que estén en custodia ó garanticen operaciones de préstamos; y á inspeccionar tambien cada vez que le estime conveniente los libros de contabilidad y los libros auxiliares de cada Banco, comprobar la exactitud de las cantidades anotadas en los balances, especialmente en las cuentas corrientes, capital social, fondo de prevision y de reserva, documentos en cartera, depósitos a la vista y á plazo y en cuanta de ganancias y pérdidas, y certificar el saldo que tengan sus directores.

Ministerio de Hacienda
Chile

Esta fiscalizacion que el Inspector está llamado indudablemente á ejercitar, á nuestro juicio, necesita limitarse en alguna forma que no deje á los Bancos sometidos á la voluntad discucional, del Inspector Estima el Consejo, conforme con lo que ya ha manifestado á US. que el Reglamento, al permitir al Inspector que, cuando le estime conveniente exija los datos y practique las comprobaciones que señalan los números 3 y 4 del art° 5°; ha traspasado los límites autorizados por la ley.

La obligacion 2 de este artículo 5 relativo á "intervenir en los balances y autorizarles con su firma", no es lo suficientemente explícite para juzgar sobre la estension que se le ha querido dar. Pero puede establecerse con respecto á ella que la intervencion en los balances no debe consistir sino el desempeño de las funciones inspectivas necesarias para poder informar semestralmente sobre su exactitud; y en cuanto á la auterizacion con su firma de los mismos balances, creemos que no puede hacerse extensiva mas que á la visacion del mente del impuesto que exige el reglamento que se contenga en los balances semestrales.

Entre las demás disposiciones que contienen el recordado artículo 5 hay varias que no dicen relacion con la ley que se trata de reglamentar; pero que caben en las obligaciones que el Gobierno puede imponer á los empleados de su dependencia.

Una de ellas, sin embargo, merece especial atencion por referirse á una materia delicada que pudiera ser orijen de conflictos .

Nos referimos á la vijilancia que se encomienda al Inspector sobre el correcto pago del impuesto de timbres y estampillas en los títulos ó documentos de los Bancos. La ley que establece este impuesto fija reglas para evitar la defraudacion del Fisco, señala sanciones especiales para castigar la contravenciones y da accion popular para perseguir la falta de pago; pero no autoriza que se haga una indagatoria en los documentos privados ni en los archivos ó canteras particulares para comprobar que alguien ha dejado de pagar la contribucion.

Ministerio de Hacienda
Chile

El Inspector de Bancos está autorizado, como cualquier otra persona y puede declararsele obligado tambien en razón de las funciones que desempeña, á denunciar la falta de pago del impuesto; pero no puede considerársele investido de especiales facultades investigadoras para determinar el hecho de haberse dado cumplimiento á la ley.

Resumiendo podemos manifestar a US. nuestra opinion en el sentido de que el decreto reglamentario que nos ocupa debe modificarse para precisar de un modo mas concreto las obligaciones y facultades del Inspector de Bancos, las cuales no deben tener mas estension, en lo que se refiere al exámen de la contabilidad y sus comprobantes, que la que sea necesario darle para que pueda informar semestralmente al Ministerio de Hacienda sobre los puntos que se le encomiendan por la ley N.º 2621.-

Santiago, 3 de Julio de 1912.-

(Firmado) B. Zañartu.- Juan E. Montero.- Julio Reyes Lavalle.- B Sellar Avaria.- Arturo Ureta E.- Carlos Estevez G.- (Al señor Ministro de Hacienda.)